



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Carmen Emilia Tascon
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social.
Radicación N.º	76 001 31 05 006 2018 00137 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 254

Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Continuando con la etapa pendiente a surtir en esta instancia, se estudia a detalle la demanda instaurada por **Carmen Emilia Tascon**, este despacho no puede pasar por alto la solicitud elevada por la parte demandante, denominada como **“medidas previas”**, mediante la cual pretende el reconocimiento previo de la prestación objeto de debate por el **50%** de la mesada pensional que le correspondiera, en tanto ostenta la calidad de conyugue del causante y además por ser un adulto de especial protección sin cubrimiento del sistema de salud, para ello respalda su solicitud en la **ley 1204 de 2008**, lo anterior no es de recibo del despacho por las siguientes razones.

I. SOLICITUD DE “MEDIDA PREVIA”

La norma que denomina como fundamento legal es exclusiva para entidades pagadoras de la prestación y se refiere a los términos en que rige su reconocimiento; nunca para la jurisdicción ordinaria, toda vez que lo que se previene en estrados judiciales es que el conflicto se dirima bajo la senda legal, en

consecuencia la solicitud elevada se encuentra sin piso jurídico que la pueda respaldar su solicitud.

De otro lado, tratando de encausar su solicitud no podría ser estudiada desde la óptica de **medida cautelar** en el proceso laboral, como quiera que no cumple los requisitos exigidos por el Art. 85 A para resolver la solicitud, pues no se evidencia riesgo alguno para un eventual pago de la prestación por la entidad que estaría obligada a responder. Por último y más importante, porque de resolverse dicha solicitud de forma previa se estaría anticipando a tomar la misma decisión que pretende resolver de fondo el despacho, vulnerando el derecho de defensa de las partes involucradas en la Litis y dejando de valorar lo que probatoriamente se debe demostrar.

Dicho lo anterior, el despacho concluye que no es procedente su solicitud en consecuencia se despachará desfavorablemente a la misma por resultar improcedente.

En este orden de ideas, lo siguiente sería aclarar la seda procesal adecuada que va a surtir el trámite de esta instancia.

II. VINCULACIÓN DE ROSA MIRIAM ALEGRÍA HERMANN

Resulta oportuno memorar que el juzgado de origen a través de providencia **N° 578 del 29 de julio de 2020** dispuso que **Rosa Miriam Alegría Hermann** fuera integrada en el proceso de la referencia en calidad de Litis consorte necesario por activa, así mismo dispuso acumular el proceso que la accionante inició en calidad de demandante en el juzgado tercero laboral del circuito

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

de buenaventura, posteriormente decidió suspender el trámite en el que se encontraba el proceso iniciado por ese mismo juzgado hasta que ambos se encontraran surtiendo la misma etapa, esto es en la admisión de la contestación de la entidad demandada.

No obstante, al observar el expediente digital se evidencia que obra en archivo conjunto demanda y contestación presentada por **Rosa Miriam Alegría Hermann**, de la misma forma una contestación de quien en principio fuera demandante **Carmen Emilia Tascon**, de las que se hace imperioso pronunciarse previo a ejercer control de legalidad de la contestación de la demandada.

Al respecto se debe decir que el trámite que se le dio al proceso desde el juzgado de primera instancia debía ser el mismo de la acumulación de procesos sin necesidad que las partes intervinieran bajo el uso de otras figuras para integrar el contradictorio, pues ya resulta evidente que existe controversia en torno a la misma prestación económica por lo que el trámite adecuado que se debe surtir esta instancia es el proveniente de una acumulación de procesos.

De acuerdo a lo anterior, el proceso se tramitara por la senda adecuada que es el de la acumulación y para ese efecto se tendrá en cuenta la demanda presentada y admitida en primera oportunidad por el juzgado tercero laboral del circuito de buenaventura, dejando sin efecto cualquier integración en calidad de Litis consorte necesario a **Rosa Miriam Alegría Hermann** como quiera que ocasionaría entorpecimiento a la hora de resolver el litigio, máxime cuando existe claridad sobre el objeto pretendido de cada demanda.

Resta entonces por ejercer control de legalidad sobre la contestación de la demanda presentada por parte de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social**

III. NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

La notificación de la demanda se realizó a través de estados como efecto de la acumulación de procesos el día **30 de julio de 2020**, luego la actuación fue presentada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social** el día **08 de agosto de 2020**, es decir encontrándose dentro del término legal que tenía para hacerlo.

Estudiada a detalle el referido escrito se observa que el mismo no cumple con los presupuestos procesales establecidos en el **Art. 31 del CPTSS** por lo que se devolverá para que sea subsanada.

El Art. 31 del CPTSS N° 2 establece un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.

La entidad demanda al dar contestación a la demanda, omite referirse a la totalidad de las pretensiones y de forma individualizada como quiera que de esta forma son planteadas en el libelo gestor, ahora, de la manifestación sobre cada una de ellas depende una adecuada defensa de la entidad, en ese sentido deberá de corregirlas de conformidad a lo entredicho.

“El Art. 31 C.P.T y de la S.S. – párrafo - La contestación de la demanda deberá ir acompañada de lo siguiente, N° 3 las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder”

Al respecto se evidencia que la sociedad demandada no allegó ninguna prueba sumaria respecto de los supuestos facticos que respaldan su defensa, por lo tanto deberá remitir todas las pruebas que tenga en su poder como, expediente administrativo del causante **Dionisio Ocoro Colorado** identificado con **CC. 2.498.779**, en el que se evidencia resolución de reconocimiento de la prestación, desprendibles de nómina incluyendo la última nomina pagada a su favor, reclamaciones administrativas, historias laborales tradicionales, actualizadas y demás documentales que obren en su poder, máxime cuando estas fueron solicitadas por la parte interesada y no existió pronunciamiento alguno por la parte demandada.

Finalmente se reconocerá derecho de postulación al abogado **William Mauricio Piedrahita López** con **T.P 186.297** como quiera que el poder otorgado a su favor se encuentra conforme lo establece el **art. 74 del CGP**.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda debidamente corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1.** Declarar improcedente la medida previa solicitada por la parte demandante **Carmen Emilia Tascon** .
- 2.** Dejar sin efecto cualquier llamado a integrar en calidad de Litis consorte necesario a la demandante **Rosa Miriam Alegría Hermann** y continuar el proceso por la senda de la acumulación.
- 3.** **Devolver** la contestación de la demanda presentada por **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social** para que allegue junto con el escrito de subsanación de la contestación el expediente laboral del demandante o las pruebas que obren en su poder.
- 4.** Reconocer derecho de postulación al abogado **William Mauricio Piedrahita López** con **T.P 186.297** como quiera que el poder otorgado a su favor se encuentra conforme lo establece el **art. 74 del CGP**.
- 5.** **Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social** para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.

6. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

KVOM



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
25 de marzo de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA